



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:  
2803/2022.**

**QUEJOSO:**       **\*\*\*\***       **\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***

**JUEZ: MANUEL VÍCTOR RACINE SALAZAR.**

**SECRETARIO: MANUEL VIZCARRA NUÑEZ.**

**COLABORO: ALEXA CASTRO RODRÍGUEZ**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, tiene **vistos** los autos y dicta la siguiente

**S E N T E N C I A:**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **2803/2022**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por **propio derecho**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los artículos **1, 14, 16 y 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Demanda de amparo.** Por escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y recibido al día siguiente en este Juzgado Federal, **\*\*\*\***

\*\*\*\*\* , **por propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables siguientes:

“(…)

**a) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, reclamo la **expedición** del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, COMO PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, DE FORMA HETEROAPLICATIVA, que sirvió de sustento para la emisión de la RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN No. 22/283008, de fecha 20 de julio de 2022, con el cual se restringe el otorgamiento y pago de la pensión de viudez de la suscrita quejosa, porque la muerte del asegurado ocurrió antes de cumplir seis meses de matrimonio.

**b) De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores** ambas del Congreso de la Unión, reclamo la **expedición** del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, COMO PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, DE FORMA HETEROAPLICATIVA, que sirvió de sustento para la emisión de la RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN No. 22/283008, de fecha 20 de julio de 2022, con el cual se restringe el otorgamiento y pago de la pensión de viudez de la suscrita quejosa, porque la muerte del asegurado ocurrió antes de cumplir seis meses de matrimonio.

**c) Del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María La Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, reclamo la aplicación del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en la emisión del documento denominado RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN No. 22/283008, de fecha 20 de julio de 2022  
(…)”

**SEGUNDO.- Admisión y trámite.** Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual,



en proveído de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, radicó la presente demanda con el número de expediente **\*\*\*\*\*** y la **admitió a trámite**; asimismo, se les solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito (**fojas 28 a 37**).

**TERCERO.- Cita para audiencia.** Seguidos los trámites de ley correspondiente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se llevó a cabo en sus dos primeras fases (pruebas y alegatos) al tenor del acta que antecede y culmina con el dictado de esta sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, Constitucionales; 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo; **61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;** y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; **en atención a que los actos reclamados son, por una parte contra leyes y demás disposiciones de observancia general que guardan relación con la seguridad social y, por ende con la materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo,**





**COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL.** Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.”

**TERCERO.- Precisión de los actos reclamados.** Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos reclamados que se advierten del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto señalan:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia número 40/2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 32.





**b) Del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María La Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social:**

**- La resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número de folio \*\*\*\*\* como primer acto de aplicación de la norma que se tilda de inconstitucional.**

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.**

Posterior a fijar el acto reclamado, deberá analizarse su certeza o inexistencia a la luz del informe justificado y de las constancias que existen en autos, con apego a la jurisprudencia número 10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68, del Tomo 76, abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas,**

ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Las autoridades responsables **Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, al rendir sus informes justificados que obran a **fojas 73, 53 y 81 a 89**, manifestaron que **es cierto** el acto que se les reclama, el cual se hace consistir, en el respectivo ámbito de su competencia en **la discusión, aprobación,**



promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social, en específico el artículo 132 fracción I y último párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Certeza que se corrobora con el propio ordenamiento legal, en virtud de que las autoridades citadas, concurren al proceso y formación legislativa del mismo, lo que se acredita plenamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito<sup>4</sup>, que a la letra señalan:

**“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.** *Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete*

<sup>4</sup> Tesis VII.3o.C.16 K, visible en la página 1343, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Manuel Vizcarra Núñez  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.89.93  
01/06/23 14:14:35

*pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”*

Así como la tesis 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

Por otro lado, la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social (en su denominación actual y correcta)**, al rendir su informe justificado que obra a **fojas 110 a 113**, manifestó que **es cierto** el acto que la parte quejosa tilda de inconstitucional, consistente en **la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número \*\*\*\*\***.

Sustenta a lo anterior la jurisprudencia 749, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible



en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, tomo II Procesal Constitucional, submateria 1 Común, primera parte, sexta sección Procedimiento de amparo indirecto, página 830, del rubro y texto siguientes:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Certeza que se corrobora con la documental que anexó al oficio registrado con número de correspondencia interna **19341**, consistente en **copia certificada de diversas constancias que obran en el expediente de pensión de viudez**, al que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 226, del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, que dice:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

**QUINTO. Oportunidad.** Dada la naturaleza jurídica de los actos combatidos, se sigue que la demanda de amparo debe presentarse dentro del plazo genérico de quince días a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

En efecto, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(…)”

***Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que*

*será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

***Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.*

*(…)”*

En ese sentido, de la constancia de notificación que obra agregada al presente juicio de amparo visible a **foja 148**, se advierte que la parte quejosa tuvo conocimiento de la resolución combatida el **veintisiete de julio de dos mil veintidós**; en ese sentido, tomando en considerando que el



artículo 18 de la Ley de Amparo, refiere que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado, entonces el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del **veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, debiéndose descontar de dicho cómputo los días sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, entonces, **resulta evidente que su promoción es oportuna**.

**SEXTO. Causales de improcedencia.**- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 74, fracción IV, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como en la tesis de Jurisprudencia número 940, visible a fojas 1538, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, que al rubro dice: ***"IMPROCEDENCIA"***.

De igual forma apoya a lo anterior, la tesis número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que aparecen cuyo rubro y texto son:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de***

*orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Cierto, para que quien suscribe pueda analizar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

En ese sentido, tenemos que la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, al rendir su correspondiente informe justificado manifestó que la presente contienda constitucional es improcedente, en virtud de que el quejoso **no agotó el principio de definitividad** que rige al juicio de amparo, ya que **la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, con folio número \*\*\*\*\***, resulta en una controversia que deriva de una prestación de seguridad social, por lo cual debió acudir en primer término ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Atendiendo a la consideración antes citada, **este Juzgado considera infundada la causal de improcedencia en estudio**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente, cabe señalar que la fracción XVIII del numeral 61, de la Ley de amparo, establece:

**“(…)**

**Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:**

**(…)**

**XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto**



de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; (...)"

Sin embargo, atendiendo a los motivos que la responsable expuso para sustentar la improcedencia que invoca y considerando además la naturaleza de los actos reclamados, es dable concluir que la causal que se debe analizar es la prevista en la fracción XX del multicitado artículo 61, **en virtud de que el acto reclamado no es una resolución judicial, ni se está en presencia de actos emitidos por tribunales administrativos o del trabajo.**

Aclarado lo anterior, corresponde verificar si tal motivo de improcedencia se actualiza en el caso y para ello se tiene

Manual Vizcarra Nuñez  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.93  
01/06/23 14:14:35

presente que el artículo 61, fracción XX, de la supracitada ley, dispone:

*“(…)*

**Artículo 61.-** *El juicio de amparo es improcedente:*

*(…)*

**XX.** *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*

*Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;*

*(…)”*

El precepto legal transcrito contempla la improcedencia del juicio de amparo cuando en contra del acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.



En ese sentido, la responsable manifestó que el acto reclamado en la presente instancia constitucional, consistente en **la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número \*\*\*\*\***, resulta en una controversia que deriva de una prestación de seguridad social, por lo cual la quejosa acudir en primer término ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, no debe perderse de vista que el accionante de garantías reclama **la discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en específico el artículo 132, fracción I y último párrafo**, con motivo de su primer acto de aplicación, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad.

Así es, pues son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los únicos facultados para verificar la constitucionalidad de los actos de autoridad que se estimen violatorios del orden constitucional y no las autoridades que ejerzan su potestad ordinaria, por lo que su estudio no debe sujetarse a los requisitos o exigencias legales previstos en las leyes ordinarias.

Resulta aplicable al respecto la tesis 2a. LVI/2000, visible en la página 156, tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los

artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”

Por virtud de ello, **se estima infundada a causal de improcedencia hecha valer.**

En otro argumento, refiere la responsable **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, que el presente juicio también deviene improcedente, pues respecto del acto reclamado consistente en **la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós,**



protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

(...)

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...)

De la porción normativa en análisis se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable:

a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica, o extingue situaciones



jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto.

**b)** Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Así, la Ley de Amparo en vigor, en principio, sigue regulando al juicio de amparo como un medio de defensa, cuya procedencia está restringida para reclamar los actos de las autoridades, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 103 constitucional. Sin embargo, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, sí contiene precisiones, a fin de que el concepto de autoridad no se limite por la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite el acto. En el primer párrafo, se aclara que tendrá tal carácter quien realice los actos ahí establecidos, “con independencia de su naturaleza formal”.

También reconoce la calidad de autoridad a los particulares, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad;

II.- Que afecten derechos en los términos de la fracción transcrita; y,

III.- Que sus funciones estén determinadas por una norma general.









**FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONTRA ESA DETERMINACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando actúa como ente asegurador emite actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y ahora atiende al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, ya que dicho artículo señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En consecuencia, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando se reclama como acto de aplicación el artículo 152, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social derogada (negativa a otorgar una pensión de viudez), pues en ese caso lo aplica con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal.”

Así como, la tesis emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito<sup>6</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, con

<sup>6</sup> Tesis I.16o.T.2 L (11a.) emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Onceava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, visible a página 6345.



Al no existir alguna otra causal de improcedencia invocada por las partes o que de oficio advierta este Juzgado Federal se actualice, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto, en atención a los argumentos vertidos por la peticionaria del amparo, en sus conceptos de violación.

**SÉPTIMO. Conceptos de violación-** Los argumentos de violación expuestos por la parte quejosa en su demanda no se transcriben en este apartado, en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal; además, el artículo 74, ni algún otro de la Ley de Amparo, prevé la obligatoriedad de realizar tal transcripción

Apoya la anterior determinación la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a

---

<sup>7</sup> Contradicción 2a./J. 58/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010.







por lo que la exclusión precisada en la fracción I y último párrafo del artículo 132 de la Ley del Seguro Social es injustificada y violatoria de los derechos de la quejosa a la igualdad, no discriminación y seguridad social prevista en la propia Constitución.

**OCTAVO. Estudio de fondo.-** Expuesto lo anterior, este Juzgado Federal considera que los argumentos de violación hechos valer por la parte quejosa son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 1° constitucional establece los principios de igualdad jurídica y no discriminación. El primero de ellos implica que todos los ciudadanos deben recibir el mismo trato que aquellos que están en una situación similar de hecho y su finalidad es que todas las personas se encuentren en condiciones tales que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro que se encuentre en igualdad de circunstancias.

Por otra parte, el principio de no discriminación recae en eliminar del sistema jurídico toda distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona (género, edad, religión) que atenten contra su dignidad humana.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad.







cierto que la muerte es un evento fortuito que en la mayoría de los casos depende de circunstancias externas a la voluntad del trabajador o pensionado.

Es importante señalar que el último párrafo del artículo reclamado, establece que las limitaciones no serán aplicables si al momento del fallecimiento del trabajador, el cónyuge compruebe tener hijos juntos, lo cual demuestra aún más la inconstitucionalidad del precepto, ya que por la única razón de tener hijos es procedente el otorgamiento de la pensión, sin justificar por ningún motivo el por qué se restringen los derechos de otras personas que se encuentran en una situación similar de hecho.

Por tanto, en razón de lo expuesto y dado que el legislador no expresó justificación del porqué el trato es diferente en casos en los que no se cumple con la exigencia de tener seis meses de matrimonio, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, ni se aprecian del contexto de la ley, se estima que dichas distinciones son injustificadas, y violan el derecho de igualdad y restringen el acceso al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la Constitución.

Sirve de apoyo al caso por analogía la tesis jurisprudencial P./J 150/2008, de rubro:

***“ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYSUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). “El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez,***



concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho

*acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge superviviente, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.”* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo: XXX, septiembre de 2009, página 8, registro IUS: 166402.*

Finalmente, debe decirse que sobre el tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 1401/2015, resolvió que el contenido del artículo 132, fracción I y último párrafo, resultaba violatorio de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución; cuyas consideraciones este Juzgador Federal hace suyas en el presente juicio de amparo para sustentar el sentido de la presente resolución.

En esa tesitura, **al resultar fundados y suficientes los conceptos de violación en estudio, suplidos en lo necesario, se impone conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, para los efectos que se precisarán en el considerado siguiente.**

Asimismo, debe señalarse que dada la conclusión arribada, lo procedente es hacer extensiva la protección constitucional por lo que hace al acto de aplicación de la disposición legal que se controvierte y que ha sido declarada



Senadores y Presidente de la República, para el efecto de que la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y se le requiera su cumplimiento, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número \*\*\*\*\*, por la cual se niega la pensión de viudez a la quejosa.

b) Emita una resolución nueva, en la que, desincorporando de la esfera jurídica de la hoy quejosa el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, y si no hay otro motivo diferente por el cual negar dicha pensión, determine procedente otorgar la pensión solicitada.

En el entendido que la concesión del amparo implica la protección a la parte quejosa contra su aplicación presente y futura, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, cuyo texto es el siguiente:

***“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a***

<sup>11</sup> Jurisprudencia publicada en la página 139, del tomo III, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación en su octava época.



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

Cabe aclarar que las autoridades legislativas **Presidente de la República, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión**, que participaron en la creación del artículo **132 fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social**, no quedan constreñidas a desplegar algún acto tendiente al cumplimiento de esta sentencia, en virtud del principio de relatividad que rige el juicio de amparo, que señala que los fallos de amparo deben limitarse a proteger a la parte quejosa.

Tiene aplicación a lo anterior, por el sentido que la orienta, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, que dice:

**“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo**

<sup>12</sup> Tesis aislada 1a. CLXXXII/2005, publicada en la página 729, del tomo XXIII, de enero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1°, fracción I, 73 a 75 y 124 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\* \* en el juicio de amparo indirecto **2803/2022**, en términos del considerando **octavo** y para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta sentencia constitucional.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el considerando último de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y Y POR OFICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Así lo resolvió y firma **MANUEL VÍCTOR RACINE SALAZAR**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante **Manuel Vizcarra Núñez**, Secretario de Juzgado, con quien actúa y da fe; sentencia que se firma hoy **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, por así permitirlo las labores de este Juzgado. **DOY FE.**

Libro de Gobierno y Justicia	Fecha	Libro de Gobierno y Justicia	Fecha	Libro de Gobierno y Justicia



Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

Juicio de Amparo. 2803/2022

\*\*\*\*\*

**Razón.-** En esta fecha se giró el oficio 5052, 5053, 5054, 5055 y 5056 a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede. **Conste.**

Manuel Vizcarra Núñez, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hace constar y certifica que la presente resolución **se incorpora** al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**

Manuel Vizcarra Núñez, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el **juicio de amparo 2803/2022**, promovido por la parte quejosa ALMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ\* en contra de actos de **las autoridades responsables**. **Conste.**



Manuel Vizcarra Núñez  
70.646.66.20.653.66.66.000.000.000.000.000.000.000.1.89.93  
01.06/23 14:14:35



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
43561914\_0535000030654033015.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Manuel Vizcarra Núñez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.89.93	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	31/01/23 20:27:13 - 31/01/23 14:27:13	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	8a a5 29 38 d2 8f 0b d5 76 14 c0 7d 6e 1a 53 12 60 35 23 7b e4 18 f7 55 18 c4 9e 02 c1 da 36 a1 26 06 f5 12 7f 3e 65 b9 e2 32 70 ae 2c ed 85 ab 20 04 23 6d f1 a8 61 4b af 27 b7 c2 91 63 4f 40 58 05 f4 da 40 63 6d ea f6 52 86 31 2b bd aa 04 0b 54 0d ac e6 89 9c 2e 70 4d 0c 9e c4 99 50 77 fe 48 70 ec 80 a6 11 a7 f5 13 31 2c 0a d5 b1 28 6a 9a 09 e7 e2 38 03 db 11 4d 49 58 6c e1 52 c7 ae 69 f5 e0 7a 1b c7 0e 46 0e 77 c1 75 32 f0 78 61 03 70 04 22 12 36 b7 84 31 32 a3 e3 48 62 3c 57 c6 dc 2d d7 04 d9 36 d3 e4 9a 4a e1 cf be a2 e7 3d fd 77 29 7f bd ed 87 48 4f b0 6d 0c 67 fe 8e c3 e2 3a 8b 41 29 23 df 74 ad 87 58 2e 9c 9e 21 41 f8 b5 13 df bf 01 4f db 12 d9 60 83 81 95 a5 7b cc e3 f9 f0 00 71 56 1b cd 0a 04 85 17 a7 a5 5d 0a 7f 7d c1 da bb 99 32 da 24 d3 92 64 d2			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	31/01/23 20:27:13 - 31/01/23 14:27:13			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	31/01/23 20:27:12 - 31/01/23 14:27:12			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	37829893			
<b>Datos estampillados:</b>	gtG992SA4DFcZn+rov8oyBD/Coo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MANUEL VÍCTOR RACINE SALAZAR	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.39.3b	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	31/01/23 20:28:37 - 31/01/23 14:28:37	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	61 9c 30 18 44 b4 45 a7 c7 ac 21 bd 49 97 d0 0e ff 3a 30 0f ee cb b2 ff 82 82 30 b9 b0 76 24 20 3c 3e 60 93 1e e6 c5 30 79 45 42 54 93 d9 88 00 80 16 c8 c5 0b b4 03 b2 d0 54 14 75 2c 8f d6 eb eb f4 ff b4 1a 8e e4 f3 d0 04 30 fe c6 d8 cd ca f2 3a 7f 3b d1 71 01 14 dd 67 b6 77 5d c7 bb 0b 21 a4 5e 18 f6 63 d4 4b 8b ed ba fa 7e fe 16 3c 1e f9 71 0b 4d 75 e5 41 36 68 01 a2 5a b0 c1 f5 d6 7c 19 3b e0 16 c5 a3 61 e1 a2 29 1f af 9d 91 f6 38 da 60 79 1f e3 d6 a4 16 7c be a9 a3 ca b4 de 23 33 70 77 4e 82 68 bd f0 fd 88 6e cd 86 54 19 d6 cd cf f2 de 23 e6 85 6c 1d 3f c6 d2 c8 53 7d 1f a0 90 ca 49 62 3f 9d c2 4f 78 84 31 ca 79 f0 2d 7e 5c 54 6a 3f bb 34 0a 44 01 c9 fd 12 39 00 02 da 4b c3 92 37 e7 64 8e 4c 11 3b 7a 12 86 71 5d e8 30 03 91 74 da 06 5e 24 02 4e a7 e5 8d			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	31/01/23 20:28:37 - 31/01/23 14:28:37			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	31/01/23 20:28:37 - 31/01/23 14:28:37			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	37831023			
<b>Datos estampillados:</b>	2rwyk9qFTzXJZ81j6MYq+0IKlc=			

El licenciado(a) Cástulo Arenas Porras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública